

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ROSA MARÍA MOLINA
DE SUNDBOLL, RAD. 2019-00415 (Oposición al Secuestro)**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el Despacho Comisorio No. 010, remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, sin diligenciar, se observa que el comisionado, de acuerdo a las pruebas recaudadas en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de febrero de 2024, no indicó de manera clara, si admite o rechaza la oposición planteada por el señor JULIO CESAR HURTADO MOLINA, quien alega ser poseedor del inmueble ubicado en la carrera 72 B No. 48-72 de Bogotá, de acuerdo al material probatorio recaudado, por ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P, se ordena devolver el Despacho comisorio de la referencia para que el comisionado proceda de conformidad.

Por Secretaría, remítase, el Despacho Comisorio de la referencia dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 109 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d278f85f0129650b059ae7c141e1212beb22ff0685f41f1d7cbcd5e8091f1**

Documento generado en 20/08/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
INSTAURADO POR ANDREA JOHANNA CALDERÓN EN CONTRA DE HENRY
GIOVANNY PAJOY RAD: 2021-00124**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que en audiencia celebrada el 3 de abril de 2024, se ordenó a la parte demandante, procediera a realizar la notificación al demandado de conformidad con la información que reposa en el archivo 48 del expediente electrónico; sin embargo, se ha hecho caso omiso a la orden impartida.

Teniendo en cuenta lo indicado y como quiera que la notificación al demandado es una carga que le compete realizar a la parte actora, se le requiere para que proceda de conformidad, y así poder seguir con las etapas procesales pertinentes.

De otro lado, y de acuerdo con el documento obrante en el archivo 54 del expediente electrónico, se requiere a la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 109 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f721e165837c0088911989065aa5ee2f70c85503e177354b6d5935b4208067**

Documento generado en 20/08/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Privación de Patria Potestad de LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO respecto del menor de edad J.N.V.M. contra FERNANDO VANEGAS LUNA, RAD. 2021-00214.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, el 2 de julio de 2024.(Archivo 49).

De otro lado, comuníquese a la Registraduría Auxiliar de Chapinero, de esta ciudad, que la sentencia proferida en audiencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que no se interpuso recurso alguno. Oficiéase de conformidad a la mentada oficina de registro, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 109 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300dc7d83a777d0160e26b5ac7d7ff5ae4aa3af6a0432c0937f65eeea16f50e**

Documento generado en 20/08/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARTHA LIGIA REYES PARDO EN CONTRA
DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE
ARMANDO GÓMEZ CALDERÓN (Q.E.P.D.), RAD. 2021-0453.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y previo a ordenar el emplazamiento de BRANDON ESTIBEN GÓMEZ FERNÁNDEZ indetificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.677.734 demandado en el asunto, quien ya adquirió la mayoría de edad, se ordena oficiar a Salud Total, Entidad Promotora de Salud, del Regimen Contributivo y Subsidiado S.A, con el fin que informen a este Despacho la dirección física o electrónica que reposa respecto del citado ciudadano. Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las evidencias del caso en el expediente.

Ahora, se observa que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹ se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido señor JORGE ARMANDO GÓMEZ CALDERÓN, al Dr. CARLOS ARTURO PÉREZ CASTRO, sin embargo, no se evidencia en la actuación, que se haya comunicado su designación, por lo cual se solicita a la Secretaría se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

¹Archivo 19

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff639d609c01db9ceade365471d0c0c4a3cbe0243945714fc93dbaee13a8e56**

Documento generado en 20/08/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS en
contra de la SEÑORA LAURA BURGOS CAMACHO, RAD
2021-00750.**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA, en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicadas por Secretaria (archivo 33 del expediente digital).

Ahora, con respecto al escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandada, en donde manifestó que el demandado, no ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria, fijada en sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se hace saber que, si es su deseo, a través de su apoderado, puede presentar la demanda respectiva, con el fin de lugar el cobro de dichas mesadas.

No obstante, lo anterior, se requiere al demandante, para que acredite el cumplimiento del fallo aquí proferido aportando los comprobantes de consignación de las cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e24b399ef29c51a6563c5563acb2f1ac8e1562580b64f1dc70e657a998675**

Documento generado en 20/08/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE ANA BENILDA
ALFONSO LÓPEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE
DE ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (SENTENCIA - 2022-102)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores JASBLEIDY SÁNCHEZ ALFONSO, FREDY ORLANDO SÁNCHEZ ALFONSO y ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA, en condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ y en contra de los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y la señora ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ, desde el día 15 de agosto de 1998, hasta el día 20 de diciembre de 2021.

b. Declarar, en consecuencia, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, entre el lapso comprendido del 15 de agosto de 1998, hasta el 20 de diciembre de 2021.

c. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y se deja en estado de liquidación.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Desde el 15 de agosto de 1998, entre la demandante, ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se inició una relación marital de hecho, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida por un lapso superior a los 23 años, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 20 de diciembre de 2021.

b. La pareja procreó hijos quienes responden a los nombres de FREDY ORLANDO SÁNCHEZ ALFONSO y JASBLEIDY SÁNCHEZ ALFONSO, hoy mayores de edad.

c. Los señores ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, residían bajo el mismo techo en la calle 76 NO. 78-27 de la ciudad de Bogotá, compartiendo mesa, techo y lecho, conformando una vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica, espiritual, al extremo de compartir como marido y mujer por mas de dos años, en forma continua e ininterrumpida por un lapso superior a los 23 años, y hasta el fallecimiento del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

d. La demandante ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ, al momento de iniciar la unión marital de hecho con el señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ era soltera y no tenía sociedad conyugal vigente

e. El señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mucho antes de la relación descrita, tuvo a su hijo ALEXANDER SÁNCHEZ DAZA, quien fue reconocido por sentencia judicial proferida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA de esta ciudad, el 7 de octubre de 2019.

f. Los compañeros permanentes ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, convivieron por más de dos años, ayudándose mutuamente, como se prueba con el registro fotográfico durante el periodo de la enfermedad del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

3°. La demanda fue repartida el 25 de febrero de dos mil veintidós (2022) y tras haber sido subsanada en los yerros anotados en el auto inadmisorio, finalmente fue admitida por auto del veintinueve (29) de marzo de ese mismo año, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Los demandados FREDY ORLANDO y JASBLEIDY SÁNCHEZ ALFONSO, través de apoderada judicial, manifestaron ser ciertos todos los hechos en que se sustentaron las pretensiones de la demanda demandada.

3.2. Llevado a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados, así como del demandado ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA, por auto de fecha 19 de mayo de dos mil veintitrés (2023) de les designó un curador ad litem; no obstante, como se advierte, el demandado ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA concurrió al proceso a través de apoderado judicial, y mediante escrito que milita en el archivo 32 de las diligencias, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, "por cuanto desconocemos si los consortes tenían compromisos similares con otras personas o vínculos matrimoniales de los que no estuvieran separados de cuerpos, circunstancia que debe probarse, toda vez que, se sabe de otra relación de la demandante en la que tuvo dos hijos (EDUARDO Y ANDREA) así como la relación del de cujus con Llera Mónica Daza, con quien tuvo a Alexander. En cuanto a los hechos, dijo no constarle el primero, el que debe ser probado con documentos de filiación al sistema de seguridad social de la demandante por parte de su compañero, beneficiaria de seguros de vida para comprobar la declaración de existencia de la unión marital de hecho que se persigue; respecto del segundo, dijo ser un hecho que lo apoyan en los registros civiles de nacimiento; al tercero, dijo no constarle, como tampoco el quinto y sexto; respecto del séptimo, dijo no ser un hecho, que es una afirmación respecto a la pretensión que se persigue de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, entre los supuestos compañeros.

3.3. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del pasado año fue designado el auxiliar de la justicia como curador ad litem de los herederos indeterminados; profesional que aceptó su

designación y dio respuesta a la demanda a través del escrito que milita en el archivo 43 de las diligencias, manifestando frente a las pretensiones, no oponerse a la prosperidad de las mismas "siempre y cuando estén plenamente configurados los elementos constitutivos de esta figura"; que en lo demás, se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso. En cuanto a los hechos, dijo no conocerlos en forma personal y por ello, no puede pronunciarse sobre los mismos de allí que dijo, debían ser probados.

4°. Recibidos los alegatos de los abogados que representan las partes de esta contienda, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como lo es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó, es la persona que asegura tuvo la unión marital de hecho con el hoy fallecido ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y por pasiva, dado que fueron convocados al proceso, los herederos del mismo, como son: ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA, cuya condición de hijo del causante, la acreditó con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento que milita en el archivo 01, folio 13; FREDY ORLANDO SÁNCHEZ ALFONSO, calidad de heredero que está acreditada con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento que milita en el archivo 01, folio 23 de las diligencias y JASBLEIDY SÁNCHEZ ALFONSO, de quien está demostrada la calidad de heredera con apoyo en el registro civil de nacimiento que milita en el archivo 01, folio 25; así mismo, fueron convocados al proceso, los herederos indeterminados del referido causante.

Como se ve, de los hechos y pretensiones de la demanda, en este caso se pretende que se decrete la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre la demandante ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y el hoy fallecido ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ; asunto sobre el que tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con base en los anteriores parámetros, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso están satisfechos los presupuestos jurídicos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende sean declaradas.

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, la señora ANA BENILDA ALFONSO, quien refirió haber conocido a ORLANDO en casa de su hermana ubicada en el 20 de Julio sitio donde vivió para evitarse lo del arriendo dado que hacía poco había quedado viuda; y en ella se encontraba ORLANDO, con quien era paisana; él le empezó a pedir el favor que le cocinara, le lavara, y ya en eso de febrero de 1989 empezaron su romance, siguieron donde su hermana; que ya cuando quedó en embarazo, él dijo que debían conseguir la casa porque su hijo debía nacer en su casa; y fue así cuando consiguió el inmueble; que en casa de su hermana vivieron hasta abril de 1990 y desde esa época se fueron a vivir a la casa, sitio donde hicieron su hogar. Aseguró que como marido y mujer convivieron como desde marzo de 1989 en casa de su hermana, de nombre ANA CECILIA ALFONSO DE CHITIVA. Aseguró que siempre el hogar fue permanente, entre los dos trabajaban; que su esposo fue comisionista en esmeralda, luego comisionaba en inmuebles; mencionó que Alexánder fue distante y en alguna ocasión tuvo inconvenientes con sus hijos; por esa razón su esposo le cerró las puertas. Que fue a ellos a quienes les tocó lidiar con la enfermedad de su esposo, incluso, le quitaron la enfermera y les tocó a ella y a su hija sobrellevar la enfermedad de su esposo.

- Se escuchó en interrogatorio a JASBLEIDY SANCHEZ ALFONSO, quien expuso que sus padres siempre convivieron juntos, que siempre fueron una familia unida, trabajaron unidos; refirió que toda la vida ellos convivieron y compartieron fechas especiales como cumpleaños, viajes, bautizos, confirmaciones de ellos dos (refiriéndose a los hijos de la pareja); que su madre le decía a su padre como "gordito" y él le decía "mija"; aseguró que sus padres siempre se presentaron como esposos, así como en las citas médicas; refirió que sus padres nunca se separaron; que en los veintitrés años que tiene, siempre han vivido en el mismo inmueble. Dijo que sus padres le comentaron que se conocieron en casa de su tía Cecilia; que como su madre enviudó muy joven, su tía le dejó una habitación de su casa y allí vivía quien fue su padre, y era soltero; que su padre le decía que le lavara la ropa, y empezaron a conocerse; que su padre le dijo a su madre como en el 1989 que tuvieran su romance y tiene entendido que su padre decía que su hermano mayor debía nacer en su casa. Adujo haber conocido a su hermano ALEXÁNDER SÁNCHEZ

DAZA, desde que era soldado e iba de vez en cuando; que por el comportamiento de ALEXANDER hacia ellos, su padre le dijo que no regresara, que ello ocurrió cuando ella era pequeña, tendría como ocho o nueve años. Dijo que su padre fue comisionista de esmeralda y trabajaba con un amigo viviendo vendiendo inmuebles; por último, expuso que su madre trabajaba en casas de familia y en un restaurante.

- ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA, quien refirió que cuando él tenía diez años de edad, su padre lo llevó a Bogotá, y en ese momento se encontraba viviendo con una señora pero no sabe si es la demandante, y que ello ocurrió en el año 1992. Que conoció a sus hermanos demandados y que ello ocurrió cuando él (el deponente) fue soldado profesional, que ello ocurrió aproximadamente en el año 2002, época para la cual su padre vivía con la señora Benilda; refirió que vivió en la casa de su padre en el año 2005 a mediados; para dicha época se dio cuenta que ellos se trataban como una pareja normal. Dijo que al inicio, su relación con su padre fue buena, hasta cuando hubo la ruptura de la relación entre ellos. Que luego de que lo trasladaron como en el año 2008, él entró en dos ocasiones al inmueble y vio que la señora Benilda dormía con Jasbleidy, y aseguró que los gastos eran divididos entre ellos; dijo que su padre fue comisionista de esmeralda y Benilda trabajaba en el centro, recuerda que era en el centro, como en un restaurante. Que él nunca tuvo inconveniente con la señora Benilda, al punto que ella le manejaba la tarjeta de crédito; que con Hasbleidy nunca tuvo problemas pero con su hermano sí, porque piensan que él no tiene derecho a nada. Tiene entendido que su padre vivía con la señora ANA BENILDA cuando ocurrió el fallecimiento y Jasbleidy era quien lo cuidaba.

- FREDY ORLANDO SÁNCHEZ ALFONSO, expuso ser hijo de la demandante, quien refirió que toda la vida sus padres convivieron; dijo que cuando él hablaba con su padre, se enteró que la relación de sus padres empezó desde el año de 1988 y que se conocieron en casa de una tía de ellos, de nombre CECILIA ALFONSO; dijo que él convivió toda la vida con sus padres y que en ningún momento se separaron; que sus padres fueron quienes mantuvieron el hogar y él (el deponente) también les colaboró desde que tenía 18 o 19 años de edad; que su padre fue

comisionista de esmeralda y su madre, laboraba en un Restaurante; dijo que sus padres siempre convivieron ahí en la casa. Que sus padres siempre se presentaron como esposos y su madre le decía "mi gordito"; dijo que su hermano ALEXÁNDER no vivió en la casa, Y solo iba los días de permiso.

- ANA BEIBA VACCA SÁNCHEZ, dijo que su hermano ORLANDO SÁNCHEZ, solo le conoció a ANA BENILDA ALFONSO como su esposa, desde que ella (la deponente) era muy joven; siempre lo vio con ella, recuerda cuando se la presentó, que empezaron a salir y Benilda vivía con la hermana, lugar donde también vivía su hermano ORLANDO; que luego su hermano ORLANDO la empezó a cortejar y luego se fueron a convivir a la casa; que en esa época, ella vivía en el Minuto de Dios y su hermano compró la casa en la Granja y ella (la deponente) iba a la casa de la pareja los fines de semana; que su hermano tuvo un episodio fuerte de salud a raíz de una caída, fue siempre un padre amoroso con sus hijos; que con el alzheimer su hermano casi no podía moverse y sus hijos, HASBLEIDY y ORLANDO, fueron quienes estuvieron con su hermano, así como Anita. Que su cuñada trabajaba para ayudar a construir lo que tienen; que Benilda siempre fue una gran esposa, excelente mamá, y desafortunadamente luego del fallecimiento de su hermano, se desencadenó todo esto; que a su hermano no le conoció otra esposa diferente a Ana Benilda. Refirió que la convivencia de su hermano y ANA BENILDA, empezó hace aproximadamente treinta y cuatro años y que hasta el último suspiro de su hermano. Que ellos convivían en el barrio La Granja, porque su hermano se dedicaba al comercio de las Esmeraldas e hicieron el negocio de la casa y cuando Fredy nace, ellos ya están viviendo en el inmueble. Recuerda que cuando ellos empezaron su relación, empezaron en la casa de la hermana de Ana Benilda; que ella iba casi todos los fines de semana cuando ella (la deponente) vivía en el Minuto de Dios; vio el crecimiento de sus sobrinos, se reunían los fines de año; que su hermano siempre presentó a Benilda como su esposa, y sabe que ANA fue el amor de su hermano, y puede dar fe que fue un hogar muy bonito, nunca se dio alguna ruptura de la convivencia de ellos. Que jamás supo que su hermano tuviera a alguna persona diferente a Ana Benilda, como tampoco de Ana. Que el día que su hermano falleció, todo el mundo le daba las condolencias a Benilda y a sus sobrinos y que a

Alexander, nunca lo vió.

- ANA CECILIA ALFONSO DE CHITIVA, hermana de la demandante, dijo que el señor ORLANDO vivía en su casa y cuando su hermana ANA quedó sola, se la llevó para su casa con el fin de colaborarle con lo del arriendo, y ahí se encontraron ellos dos; ella le ayudaba con el lavado de la ropa, le daba la alimentación y ahí empezaron su romance en el año de 1988, hasta el año de 1990 que vivieron ahí y luego consiguieron la casita y se fueron. Aseguró que ellos empezaron a hacer vida de marido y mujer como en el año de 1989 ahí en su casa y duraron allí hasta el año de 1990, y desde el 16 de abril de ese año se fueron para su casita; convivencia que duró toda la vida, hasta cuando Dios lo recogió y lo llevó. Aseguró que Orlando era comisionista; que ellos se colaboraban entre los dos. Aseguró que entre la pareja nunca existió alguna separación, ellos andaban siempre los dos para todas partes. Aseguró que ellos se visitaban constantemente, cada tres o seis meses, se visitaban seguido, vio que siempre se la llevaron bien; expuso que la enfermedad duró bastante, y que a su hermana le tocó retirarse de trabajar para atenderlo.

- LUIS EDUARDO PATIÑO MORALES, refirió haber distinguido a don Orlando, toda la vida; que siempre vio a don Orlando y a la señora Anita, a quien los conoció hace aproximadamente treinta años; dijo no haber ingresado al inmueble pero tenía un negocio a la vuelta de la casa de la pareja y después la señora Anita le arrendó el local, hace seis años; dijo haber visto a la pareja viviendo siempre; que él estuvo en el sepelio del señor Orlando y no se percató que persona diferente haya aducido su condición de compañera de don Orlando. Aseguró que nunca se dio cuenta que la pareja se haya separado. A la pregunta del por qué daba cuenta de la convivencia de la pareja si expuso nunca haber ido a la casa de habitación de la pareja, afirmó: "porque yo trabajaba en la Granja yo veía a don Orlando y a la señora Benilda, los veía ahí a ellos, yo los veía ahí en el barrio, llevaba mas de treinta y cinco años trabajando en la Granja", que ellos andaban juntos, que nunca vio a don Orlando con alguna otra persona, y que don Orlando le presentó a Benilda como su señora.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que en este caso quedó plenamente establecida la convivencia entre la demandante y el hoy fallecido ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ desde el año de 1989, pues así lo testificó la señora ANA CECILIA ALFONSO DE CHITIVA, hermana de la demandante, pues fue contundente en afirmar que fue en su casa de habitación donde la pareja se conoció, pues don Orlando vivía hacía un año en ella y su hermana, llegó a residir a su casa dado que hacía poco había enviudado, lo que ocurrió en el año de 1988; y que en su casa de habitación empezó su convivencia como pareja hasta el 16 de abril de 1990 y desde esa época, ellos se fueron para su casa de habitación, convivencia que perduró hasta cuando ocurrió su deceso; relación que quedó corroborada con el testimonio de la señora ANA BEIBA VACCA SÁNCHEZ, pues aseguró que la señora ANITA fue el amor de la vida de su hermano, que siempre convivieron y que la relación de la pareja empezó aproximadamente en el año de 1989, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de Orlando de Jesús; relación de pareja que trascendió en la vecindad, pues el testigo LUIS EDUARDO PATIÑO MORALES, quien laboró cerca de la casa de habitación de la pareja, dio cuenta que la señora Benilda era la esposa de don Orlando, pues así le fue presentada por parte del señor Sánchez.

Ahora, la convivencia de la pareja SÁNCHEZ - ALFONSO también fue testificada por el demandado ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA, pues aun cuando refirió que en el año 1992 su progenitor vivía con una señora pero no podía asegurar que se tratara de la demandante, posteriormente aseguró que su padre y la señora BENILDA convivieron, era una pareja normal, que entre ambos solventaban los gastos del hogar, lo que pudo percatarse desde el año 2002 y que al momento de fallecer su progenitor, él convivía con la gestora de este proceso; aunado al dicho del citado deponente se encuentra lo expuesto por los declarantes JASBLEIDY y FREDY ORLANDO SÁNCHEZ ALFONSO, pues aseguraron que sus padres siempre convivieron, que nunca existió alguna ruptura en la relación de ellos, como tampoco existió una relación alterna por parte de alguno de los dos compañeros permanentes; manifestaciones que al constituir una confesión de los litisconsortes necesarios, deben ser analizados como testimonios de terceros, conforme lo previene el artículo 192 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se encuentra la prueba documental aportada al proceso como son los ejemplares de las historias clínicas en las que constan los diferentes controles médicos a los que siempre fue acompañado de quien se identificó como su esposa, y que en este caso, quedó establecido fue la aquí demandante quien estuvo siempre pendiente del proceso de la enfermedad que aquejó al señor ORLANDO DE JESÚS.

Así las cosas, es claro para el Despacho que evidentemente, la existencia de la unión marital de hecho de la demandante y el hoy fallecido ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ quedó demostrada desde el año de 1989, hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que conforme con el registro civil de defunción que obra en el proceso, ocurrió el 20 de diciembre de dos mil veintiuno (2021); no obstante lo anterior, la existencia de la unión marital de hecho solo puede concederse desde la fecha solicitada en el escrito de demanda, esto es, desde el 15 agosto de 1998, pues aun cuando puede considerarse como un error de escritura, lo cierto es que no fue subsanado al corregirse la demanda cuando fue inadmitida; es más, cuando se integró el contradictorio, tampoco se hizo uso de la figura de la reforma de la demanda (art. 93 del C.G. del P.), para que también a través de dicho acto procesal, pudiera corregirse tal falencia; de manera que como ya se dijo, se declarará como fecha de inicio de la unión marital de hecho desde el 15 de agosto de 1998, hasta el 20 de diciembre de 2021, en virtud del principio de la congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que prevé: **"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la sentencia y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"**

Así mismo, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo período de tiempo, esto es, desde el 15 de agosto de 1998 hasta el 20 de diciembre de 2021, pues se dan los elementos establecidos en el literal a. del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, para que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho, pues ninguno de los compañeros permanentes tuvo algún impedimento para contraer matrimonio y

adicionalmente, la convivencia perduró más de dos años.

Por último, habrá de condenarse en costas a la parte demandada a prorrata, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de 1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y el hoy fallecido ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, desde el día 15 de agosto de 1998, hasta el 20 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ y el hoy fallecido ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, desde el día 15 de agosto de 1998, hasta el 20 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial desde el 20 de diciembre de 2021, fecha en la que ocurrió el fallecimiento del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena librar los oficios a las notarías respectivas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f7cb41aa21d94087c1828c7b078dc39d738dcb0945238c2b0a3a1f6264599**

Documento generado en 20/08/2024 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CARTA ROGATORIA/EXHORTO PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 DE FAMILIA Y DE LAS SUCESIONES DE SAO PABLO - BRASIL, DEMANDA DE ALIMENTOS DE GERZON MATEUS FERREIRA EN CONTRA DE ALFONSO GARZÓN CUBILLOS, NÚMERO 1002479-27-2021-8-26-00223, RAD 2022-00536.

Visto el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta que no fue posible notificar al señor GERZON MATEUS FERREIRA, tal y como se evidencia en los informes de notificación personal, que militan en los archivos 07 y 08 del expediente digital, se ordena que, por Secretaría, se notifique al señor GERZON MATEUS FERREIRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal. Déjense las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503360778eb07a832b31b773cad6290e3c2d4de1d9605768b1d0a769830d162d**

Documento generado en 20/08/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS Y CESAR CAMILO CHÍQUIZA BETANCOURT, EN FAVOR DE LOS MENORES S.K.CH.B Y M.I.CH.B, RAD 2023-00400

Revisado el informe al Despacho, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, hace referencia a una curaduría ad-hoc; no se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el doctor NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA, ya que el cargo al cual fue designado, fue en el de curador Ad-hoc, para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento de patrimonio de familia, del bien objeto de este proceso, y no como curador ad-litem.

Así las cosas, se tiene por aceptado el cargo de curador ad-hoc, y, en consecuencia, se proceda a realizar lo ordenado en sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ef11140bf737978b733103509bd348c01c2c9bc77044514c5fd70d4596fc7**

Documento generado en 20/08/2024 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE JORGE HERNANDO ORTIZ
VILLAMIL, RAD. 2023- 00481.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el proceso de la referencia se declaró abierto y radicado mediante providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), reconociendo como heredero del causante al señor JORGE HERNÁN ORTIZ MORENO; no obstante, mediante memorial obrante en el archivo 11 del expediente electrónico, se allegó la solicitud de nulidad con base en el artículo 522 del C.G.P, ya que en el Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia del Circuito de Bogotá, cursa sucesión el mismo causante.

Con base en lo indicado, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia del Circuito de Bogotá, para que proceda a remitir el link del proceso el proceso de SUCESIÓN No. 11001311001820230015800 del causante JORGE HERNANDO ORTIZ VILLAMIL C.C. 19.296.585, ello, con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad a la que se alude.

Por Secretaría, Oficiéase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 109 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87abd8f13462affcf6e0a541270bbabd7d06cfc1cf51823a45df0ede73767**

Documento generado en 20/08/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 755-2020 RUG 735-2019 INSTAURADA POR LA SEÑORA PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO EN CONTRA DEL SEÑOR GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN. RAD. 2024-00401. (Consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la Comisaria cuarta (4) de Familia - San Cristóbal 2, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia y la consecuente imposición de la sanción,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Cristóbal 2, a través de la providencia proferida el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO y en contra del señor GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde él se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2° La señora Palmira Rosa Buelvas Avendaño, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos de violencia, indicando que "siendo las 7:20 de la noche, se encontraba ubicada en la Transversal 16 bis # 42-62 sur, con la finalidad de recoger a los hijos de la

pareja, sin embargo, el señor GABRIEL no le permitió ver a los menores de edad; y seguidamente comenzó a agredirla verbalmente.

3.1 Adicionalmente el día ocho (8) de abril del presente año, la accionante, denunció nuevas agresiones por parte del accionado, manifestando lo siguiente "el día 03 de abril de 2024, siendo las 3:15 de la tarde, fue a dejar a los menores, según el acuerdo entre los dos, cuando ingresó a la casa y vio que, en la cama de los hijos de la pareja, se encontraba el accionado, con la actual pareja, y se desencadenó toda una discusión, se agredieron mutuamente los dos, delante de los niños, luego hace retirar a la señora PALMIRA y no le entregó a los menores".

4° La Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Cristóbal 2, de esta ciudad, mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

5° En audiencia de fallo y pruebas, llevada a cabo el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que el señor GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro de la medida de protección de la referencia; y, en consecuencia, se impuso al señor GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN, como sanción, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado

con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar,

impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Cristóbal 2, de esta ciudad en audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del 17 de abril de 2024, con la presencia de las partes, la señora PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO, se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite del incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte, el señor GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN, al rendir descargos, indicó que la señora PALMIRA ROSA BUELVAS

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

AVENDAÑO y el citado ciudadano, llevan separados desde el 19 de febrero de 2024, luego, la señora PALMIRA le escribió para poder ver a los hijos y compartir con ellos, el señor GABRIEL accede, luego pasadas las 7 de la noche, le manifestó a la señora PALMIRA que no podía quedarse en la vivienda, la señora, le contestó que sí, y ante la negativa del señor GABRIEL, la citada ciudadana, fue agresiva con él, ante dicha situación, el señor Gabriel, comenzó a utilizar lenguaje no apropiado, para referirse a la señora PALMIRA, refirió no la agredió físicamente; adujo, que el día 03 de abril del presente año, la accionante llegó a la casa a dejar a los menores con su progenitor, entró a la habitación y encontró al señor GABRIEL, con su actual pareja, manifestó que la señora PALMIRA, le mordió el brazo, seguidamente expreso "con mi fuerza la saque a la calle".

Como se evidenció en el relato del demandado, se desprende que, el citado ciudadano, el señor GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN, sí incumplió la medida de protección impuesta en su contra, y en favor de la señora PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO, pues admitió que, sí utilizó lenguaje inapropiado en contra de la accionante; y aunque el accionado manifestó que no agredió físicamente a su oponente, en los hechos ocurridos el día 8 de abril de 2024, se puede deducir que tales hechos sí existieron, conforme se evidencia de la incapacidad emitida por Medicina Legal por el término de ocho (8) días, a la señora PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO que milita en el folio 72 del expediente digital, pues en el proceso no se mencionó y tampoco se demostró, que las evidencias de tal maltrato físico, reflejado en las extremidades de la accionante, hayan sido propinadas por persona diferente del aquí demandado, y quien en todo caso, admitió haber hecho uso de la fuerza, para sacar a la calle a la demandante.

Lo anterior permite concluir, que el citado ciudadano, desconoció la orden impartida por la Comisaria de Familia, en el fallo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que se dispuso se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la señora PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO, de allí que se concluya que la

imposición de la sanción aplicada al aquí demandado, deba ser confirmada.

Así las cosas, como ya se dijo, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Cristóbal 2, de esta ciudad, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual, impuso al señor GABRIEL OMAR OVALLES LEÓN, como sanción, por el incumplimiento a la medida de protección, dispuesta a favor de la señora PALMIRA ROSA BUELVAS AVENDAÑO, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico luciaavendano764@gmail.com - leongabriel287@gmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a4c960faf4ce2ebac8a495e0ba5f47a07701ccd51ea30620d338e4f460bb4**

Documento generado en 20/08/2024 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JOSE LUIS GARCÍA BERNAL EN CONTRA DE CESAR AUGUSTO GARCÍA ORTIZ M.P 1007-2023 RUG.427-2023: RAD: 2024-00460

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS GARCÍA BERNAL, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Décima (10) de Familia de Engativá II, de esta ciudad.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda377c463a9404fdfa15589d65c1c87a1f05a06366ae843408f8ad4d9241fe9**

Documento generado en 20/08/2024 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PATRICIA ZAMORA CRISTANCHO EN CONTRA DE ALFREDO ZAMORA CRISTANCHO (Q.E.P.D), RAD. 2024-00466 (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte actora, el término de cinco (5) días para que señalara, el nombre, identificación, domicilio y lugar de notificación de los herederos determinados del demandado, el señor ALFREDO ZAMORA CRISTANCHO y allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con los respectivos anexos; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e356b4b073fa0013f8eeb7586db0a0fdb2ae5ba87d1c273cbdfd48c46141b6**
Documento generado en 20/08/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 456/2023 DE BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL EN CONTRA DE JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI, RAD. 2024-00555 (RESUELVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL, así como el recurso de apelación interpuesto por el citado ciudadano en contra de la medida de protección complementaria, consistente en la fijación provisional de las visitas en favor del hijo en común de las partes, adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el diecinueve (19) de mayo del año dos mil dos mil veintitrés (2023), ordenó al señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI, cesar todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo, detrimento en sus derechos o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentre.

2°. El día 31 de mayo de 2024, la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL solicitó a la Comisaría de Familia iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de ella y en contra del señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI, por presuntos hechos de maltrato psicológico, físico y verbal, por éste cometidos.

3°. Mediante providencia proferida en audiencia del 08 de agosto del presente año, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, declaró que el señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento, la multa de DOS (2) SMLMV.

4°. En la misma providencia, la Comisaría de Familia, como medida de protección complementaria en favor la citada ciudadana, fijó provisionalmente las visitas del hijo en común, para que el menor E.S.P.M. comparta con su progenitor tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes y, todos los fines de semana, un día, iniciando el domingo, y el fin de semana siguiente el sábado, y así sucesivamente.

5°. En contra de la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI interpuso el recurso de apelación, para que se amplíen las visitas a todos los días, pues indicó que tiene derecho a compartir con su hijo y que la progenitora del menor o la mamá de ésta, le pueden entregar al niño todos los días.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 08 de agosto de 2024, así como el recurso de apelación interpuesto en contra de la medida de protección complementaria, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL.

Y en segundo lugar, se analizará si hay lugar o no a revocar la medida de protección complementaria respecto a la fijación de las visitas provisionales del menor E.S.P.M. con su progenitor.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado

y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa al señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 08 de agosto de la presente anualidad, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante contenido en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, se tiene que el día 29 de mayo de 2024, sobre las 03:30 p.m., el señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI llegó a su vivienda a recoger al niño, empezó a

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

golpear muy fuerte, como estaba lloviendo, ella le dijo que no iba a dejar sacar al niño, entonces el accionado empezó a decirle que era una "piroa", "fea", "mantenida", que se iba a tomar y dejaba al niño solo, que todo lo anterior lo gritó por la ventana, ella empezó a grabarlo y él le dijo que no le importaba que él también tenía grabaciones para quitarle al niño, que ella llamó a la policía; manifestó que siempre que el señor JHON JAIRO va por el niño, y ella no responde o hace lo que él quiere, la insulta, por lo que quiere que se cambien las "visitas abiertas" porque cada vez que el demandado quiere va a la casa por el niño, en un día puede ir hasta tres veces y siempre pretende que se ella quien le entregue o le reciba el menor.

Los anteriores hechos fueron ratificados por la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL en la declaración de parte rendida en audiencia del 08 de agosto de 2024, donde agregó que el 14 de junio de 2024 y el día domingo de esa misma semana, dado que el demandado no tiene visitas establecidas, volvieron a presentarse agresiones verbales por parte del señor JHON JAIRO, por lo tanto solicitó que se regularan las visitas tres veces a la semana o dos a la semana y un fin de semana, el día domingo.

Por su parte, el señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI en los descargos rendidos, manifestó que si le ha dicho a la demandante que es una "piroba, fea, mantenida", porque ella también lo insulta y él no se queda callado, que lo que él quiere es pelear por su hijo porque el niño lo ama mucho, y eso le da rabia, por eso dice groserías porque ya no aguanta, respecto a las visitas, señaló que él quiere ver a su hijo todos los días y dos fines de semana al mes.

Pues bien, el dicho del señor PAPAMIJA IJAJI, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento

de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal o ultraje en contra de la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL, dado que el citado ciudadano aceptó haberla insultado con palabras peyorativas.

Conforme con lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 08 de agosto de 2024, respecto a la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del ciudadano JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI.

Ahora, el demandado interpuso el recurso de apelación en contra de la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la fijación de visitas provisionales tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes y todos los fines de semana, un día, iniciando el domingo, y el fin de semana siguiente el sábado, y así sucesivamente; frente a la cual, el citado ciudadano se opuso argumentando que quiere visitas diarias.

Frente al reparo presentado por el accionado, debe señalar el Despacho, en primer lugar, que en el presente caso quedó demostrado que la falta de régimen de visitas respecto del hijo en común de las partes, ocasionaba conflictos entre los progenitores, ante la dificultad de acordar quién compartiría con el menor en determinado momento y la disponibilidad para la entrega y recibimiento del pequeño, por lo tanto, dicha medida de protección se torna necesaria para que los padres tengan claridad frente a dichos puntos, y en segundo lugar, que precisamente el establecimiento de un régimen de visitas, implica que los progenitores se turnen los días en que compartirán con el menor, porque de accederse a las pretensiones del accionante, se negaría el derecho de la

progenitora a compartir con su hijo, así como de realizar cualquier actividad que conlleve a su desplazamiento de la casa de habitación donde resida con el niño.

Al margen de lo anterior, sí el señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI, considera que el régimen de visitas debe ser modificado, bien puede presentar la respectiva demanda, para que dentro de un escenario judicial más amplio puedan ser debatidas las pruebas que pretenda hacer valer con tal finalidad, pues la decisión adoptada por parte de la Comisaría de Familia es provisional, de allí que puede ser modificada a través del proceso al que se alude.

Así las cosas, habrá de negarse el cargo de apelación propuesto y, en ese orden, se confirmará la medida de protección complementaria adoptada en audiencia del 08 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor JHON JAIRO PAPAMIJA IJAJI en la providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora BRIYITH DAYANNA MORALES CARVAJAL; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa en

audiencia del ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24e0877f30696f2a050e6d9017647f2b765d5659134c429f0f740d27a1cc1a**
Documento generado en 20/08/2024 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>